

## TITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS SIN CONVENCION

### CAPITULO I.

#### *De los cuasi contratos.*

1278 Cuasi contrato es aquella obligacion que nace de un hecho honesto, por el cual el hombre se obliga sin mediar pacto ni convencion espresos, sino por un consentimiento, que hace presumir la e-

---

1 Ley 9 tit 4 P 5. y la 11 allí (2) Ley 11 et.

3. Ley 1 al fin tit 11 P 6 y su glosa.

que produce la utilidad misma de los que se obligan (1)

1279. Sus más principales especies, son la administración de bienes ajenos, sin mandato del dueño; la de una cosa común el pago de lo indebido, la tutela ó curaduría, de que se trató en los cap 6 y siguientes hasta el 9 del libro 1 de este Código, y la aceptación de herencia de que se habla en el cap 4 tit. 1 de este libro.

### § I.

#### *De la administración de negocios ajenos*

1280 Administrador de negocios ajenos, se llama el que toma sobre sí el cuidado de los bienes y negocios de otro, ignorándolo este por haberse ausentado dejándolos en abandono, ó por hallarse demente ó por cualquiera otra causa. (2)

1281 Las obligaciones de este administrador serán:

1º Administrar el negocio de que se encarga en utilidad del dueño.

2º Prestar la culpa leve, y si se antepone á otro, la levísima, pero si se metiere en tal cuidado por evitar la pérdida de las cosas que halló en absoluto desamparo, solamente prestará la culpa lata y el dolo

3º Prestar también el caso fortuito en caso de emprender alguna cosa que no acostumbraba hacer el dueño.

---

1 Lsc. verb. *quasi contracto*. (2) Ley 26 tit. 12 P. 5.

4º Dar al mismo dueño cuentas y entregarle los productos, rebajando las expensas tanto útiles como necesarias (1)

1232. Se entenderán por expensas útiles, no solo las que lo fueron cuando se comenzó la administración y despues del resultado, sino tambien las que parecieron serlo en su principio y se vió despues que no lo éian, con tal que se hayan hecho de buena fé (2)

1233 Sin embargo, el huérfano menor de 14 años, nunca le deberá pagar las expensas que realmente no fueron útiles, aunque lo parecieran al emprenderse el negocio (3)

1234 Esta indemnizacion de gastos no tendrá lugar cuando el administrador entió á cuidar de las cosas, de mala fé y no resultan ganancias para pagarlos, y cuando el administrador los hizo por causa de piedad y con intencion de no recobrarlos (4)

1235 El administrador de negocios ajenos obligará á dicha indemnizacion, no solo al ignorante sino tambien al que está por nacer, al funoso y aun, en caso de error en la persona, administrado los bienes de un extraño creyendo que era su parente ó amigo (5)

1236. Nose excusará de la obligacion el ausente aunque la utilidad que le buscó al administrador de sus bienes perezca por caso fortuito, como si la casa edificada

1 Leyes 26 29 30 31 y 33 tit 12 P 5 —Greg Lop allí.

2 Ley 28 allí (3) La misma

4 Ley 35 t t y P cit (5) Ley 31 cit.

ó reparada queda destruida por un incendio. (1)

## § II.

### *De la administracion de cosa comun.*

1287. Se dice administrador de cosa comun, el que cuida de bienes que pertenecen á muchos, como herencia ó legado que se deja en comun á dos ó mas personas. (2)

1288. El administrador de cosa comun estará obligado á dividirla entre sus socios siempre que alguno de ellos lo pida, y á rendirles cuentas de su manejo con derecho á que los socios le abonen las espensas que hubiere hecho. (3)

## § III.

### *Del pago de lo indibido.*

1289 Si alguno pagare por error de hecho ó de derecho lo que no debe, creyendo que lo debía y únicamente por error se obligó á pagar, se le devolverá lo que pagó (4)

1290. Lo mismo sucederá si pagare en duda de si debe ó no, mas si sabía que no lo debía, no podía recobrarlo sino siendo menor (5)

1291. Si el que recibió el pago negare que hubo yerro en hacerlo, deberá probar esta circunstancia

1 Alv tom 3 pág 209 tit 28 (2) Escr en este art.

3 Leyes 6 tit 15 P 6 y 31 tit 12 P 5

4. Ley 28 tit. 14 P. 5 (5) Ley 30 ali.

el que pagó, y entonces obtendría la devolucion. (1)

1292 Pero si la negativa versare sobre el pago y el que lo reclama como indebido prueba que lo hizo, esta prueba le bastará para obtener su devolucion sin necesidad de justificar el error (2)

1293 Esto no embarazará la prueba que el demandado pueda hacer de que el pago se hizo por deuda verdadera (3)

1294. Si el que pagó indebidamente fuere menor de 25 años, muger, labrador sencillo ó soldado al servicio de la nacion, no tendrá obligacion de probar el error con que pagó, sino que el que recibió el pago ha de probar que habia una verdadera deuda (4)

1295. Cuando uno pague con error, pero no se moviere á hacerlo por solo el, sino que se fundare tambien en alguna obligacion natural ó imperfecta que medie, no tendrá lugar la repeticion (5)

1296 De consiguiente un heredero que pague las mas las dejadas en un testamento imperfecto, el que absuelto contra justicia en juicio pagare la deuda que verdaderamente debia. el que cumplió una obligacion contraida en la menor edad. el que satisfizo una deuda de juego, no pueden repetir lo que por dichas causas hayan pagado (6)

1297 Tampoco podria recobrase lo que se dio por razon de dote ó arras á una muger por alguno

1 Ley 29 allí (2) La misma (3) La misma. (4) Allí.

5 Ley 33 allí (6) Leyes 31 y 33 allí.

que creyese erroneamente tener para esta liberalidad motivo de parentesco ú otro por que se mueva á ello (1)

1298 No tendrá lugar así mismo la restitucion de lo que se pague por transaccion, aunque no se haya debido lo que se demandaba, á no ser que se justifique dolo en el accesor que haya embarazado al demandado la prueba que lo excusia de la obligacion (2)

1299. El que debiendo alternativamente una ú otra, cosa pagarle las dos por error creyendose obligado á ella, y despues perciere una de ellas, no podrá pedir la otra, mas permaneciendo las dos podia recobrar la que quisiere (3)

1300 Si un artesano hiciere obra á que no estaba obligado, creyendo estarlo, podrá exigir de aquel por quien la hizo el precio correspondiente á su trabajo (4)

1301 El que reciba en pago cosa que no se le debia, ha de restituir con ella los frutos naturales que percibió, ya sea que haya obrado con buena ó con mala fé, y aun cuando los haya consumido si con ellos se hizo mas rico (5)

1302 Por lo que respecta á los frutos industriales ó civiles, se estará á lo dispuesto en los artículos 472 y 480 de este Código

1303 Si el que percibió la cosa indebida hubiere

1 Ley 35 tit 11 P 5 (2) Ley 34 allí (3) Ley 39 allí.

4 Ley 40 allí (5) Leyes 57 allí y 59 tit 20 l. 5

tenido buena fé. creyendo que se le debía, y la ena-  
gerate, deberá pagar el precio en que la vendió y na-  
da mas, excepto que la pierda por su culpa (1)

1304 Mas si hubiere tenido mala fé cuando reci-  
bió el pago ó despues, por que haya sabido que no  
le correspondia, ha de pagar su valor no solo en el  
caso de venta, sino tambien en el de pérdida. (2)

1305 El pago que se haga por motivo torpe, in-  
justo ó contra derecho, solo podrá reclamarse cuan-  
do la torpeza es é unicamente en el que recibe y no  
en el que paga (3)

1306 Mas si la torpeza estubiere de parte del que  
da, ó de ambos, no podrá recobriarse lo pagado y  
quedará en el poseedor como de mejor condicion (4)

1307 Por consiguiente, el que premia á otro  
por que no cometa un delito, ó al juez por que no co-  
mita injusticia, podrá repetirlo como que la torpeza  
está solo en el que recibió precio por no hacer lo que  
no debia hacer (5)

1308 Por el contrario, el que diere alguna cosa al  
juez con intencion de cohecharlo, á una muger de  
buena fama para seducirla, á publica prostituta por  
arseso con ella, y los que al casarse con impe-  
dimento entre sí que saben, se diere en uno á otro algo  
por razon de dote ó arras, no lo podrán recobrar (á  
no ser menores los últimos) como que hay torpeza

---

1 Dicha ley 37 (2) La misma (3) Ley 47 tit 14 P. 5.  
4, Allí. (5) Allí.

tanto en el que da como en el que recibe (1)

1309, No se reputará por causa torpe la de evitar alguno que se descubria el delito que cometió, y por lo mismo, si alguno diere algo con este fin no podrá pedirlo. (2)

## CAPITULO II.

### *De los cuasi delitos.*

1310. Todo acto con que se causa mal á otro por descuido, imprudencia ó impericia, es cuasi delito y obliga á aquel por cuya falta ó culpa ha sucedido, á repararlo (3)

1311 Será responsable todo hombre, no solo del daño que cause por su propio hecho, sino tambien del causado por el de las personas que tiene á su cargo y de las cosas que estan en su poder

1312. Así que el juez será responsable de la sentencia injusta que diere por ignorancia, el mesonero lo será del huuto que hagan sus criados á los huéspedes, el propietario de un animal ó el que se sirve de él, lo será del daño que causare el dicho animal aun cuando haya escapado de su guarda (4)

1313 Del mismo modo, el que echare alguna cosa á la calle pagará el daño que hiciere á los transeuntes; así como el dueño de un edificio el que cau-

---

1. Leyes 51 y 53 allí (2) Ley 54 allí (3) Escr en este art (4) Decreto de las cortes Españolas de 24 de Marzo de 1813 —Leyes 7 tit 14 y 22 y 23 tit 15 P 7



§15.

saie por su ruina, en caso que esta sucediere por su mala construccion ó falta de reparo. (1)